

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de marzo de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 22 de febrero de 2023, el apoderado demandante allegó constancias de remisión y entrega de la notificación virtual a la demandada, cumplida el mismo 22 de febrero de 2023, la cual se tiene por materializada 2 días después, esto es el 24 de febrero de 2023 y por ende, los 10 días de traslado fenecieron en SILENCIO, el 10 de marzo de 2023. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2022 00289
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROCIO LANDAZABAL ARIAS
Fecha Auto: 20 de abril de 2023.

De acuerdo al informe secretaria que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual a la demandada, cumplida y aportada el 22 de febrero de 2023 por el apoderado ejecutante, la cual se entiende materializada 2 días después, esto es, el 24 de febrero de 2023, siendo así que los 10 días de traslado a la pasiva, fenecieron EN SILENCIO, el 10 de marzo de 2023, por lo que se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con Pagaré No. 2210093168, por virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo de Menor Cuantía, el cual fue iniciado por BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de ROCIO LANDAZABAL ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.502.207, por lo cual, se dictó la orden de apremio el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), proveído notificado y enviado a la demandada de manera virtual y cuyo acuse de recibido fue el 22 de febrero de 2023 y se entiende materializado 2 días después, esto es, el 24 de febrero de 2023, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO, el 10 de marzo de 2023.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los

bienesembargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado virtualmente, para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #14 de 21 de abril de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela María Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c317aac9d3e8b1041b3a45e946a41d5991e33190a150d49746f13d4fc1b7d3

Documento generado en 20/04/2023 06:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>